



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/66/2025

**PARTE ACTORA:** JOSÉ GUADALUPE OJEDA OLIVERA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, Y OTRAS<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de julio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al rubro indicado, promovido por José Guadalupe Ojeda Olivera, ciudadano indígena, por propio derecho y con el carácter de Regidor de Obras, del Honorable Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, quien reclama del Presidente Municipal del referido municipio la negativa de permitirle observar y vigilar la administración municipal, la omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financieros; así como del Director de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la omisión de expedirle su acreditación, registro de firma y sello y; del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y de las anteriores autoridades, la obstrucción al ejercicio del cargo.

**ÍNDICE**

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	2
Antecedentes .....	2
1. Competencia .....	3
2. Improcedencia.....	4
3. Resolutivo.....	7

<sup>1</sup> Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo y el Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Oaxaca LXVI Legislatura

<sup>2</sup> Colaboración: Diego Salomón Méndez Méndez/ Edith Patricia Olivera García.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

## Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** la demanda promovida por **José Guadalupe Ojeda Olivera**, toda vez que resulta improcedente, en virtud de que se desistió de la demanda.

### Glosario

<b>Ayuntamiento Municipio</b>	o Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### Antecedentes

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Presentación del medio de impugnación.** El veintiuno de mayo, el actor José Guadalupe Ojeda Olivera, por propio derecho y con carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**II. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/66/2025**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**III. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintisiete de mayo, se radicó el expediente **JDCI/66/2025** y, se ordenó a las autoridades responsables realizaran el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.



Así, mediante proveído de dieciocho de junio, se tuvo a las autoridades responsables, remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto, **a excepción de la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento, ante la imposibilidad del actuario para notificarle el acuerdo de radicación.**

En virtud de la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, el Director de Gobierno nombró a un Comisionado Municipal Provisional, por lo que en ese sentido, mediante acuerdo uno de julio, se le ordenó realizar el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, sin que a la fecha de la presente sentencia haya constancia de ello.

**IV. Desistimiento.** El dos de julio, se tuvo al actor presentando escrito de desistimiento, por lo tanto, se le requirió para que el día nueve de julio a las trece horas compareciera a este Tribunal a ratificar el contenido de su escrito, bajo apercibimiento que, de no comparecer sin causa justificada a la diligencia, se tendría ratificado dicho escrito.

**V. Diligencia de ratificación de desistimiento.** En la fecha y hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del contenido del escrito de desistimiento por el actor, en donde se hizo constar que el promovente no compareció.

**VI. Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de diecisiete de julio, se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se propuso al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

**VII. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de diecisiete de julio, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## C O N S I D E R A N D O

### 1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 102, y 103, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el presente caso.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, en su calidad de Regidor de Obras electo del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

## 2. Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios establecen lo siguiente:

(...)

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

**Artículo 11.** Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito**.

En ese tenor, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la

imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir la resolución respectiva.

En el caso, el veintiuno de mayo, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor presentó el escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca LXVI Legislatura, por la violación a sus derechos político electorales en su vertiente del acceso, desempeño y ejercicio del cargo.

Posteriormente el dos de julio, el actor, presentó ante este Tribunal un escrito el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio en el que se actúa, declarando esencialmente lo siguiente:

(...)

*Por medio del presente ocurso con fundamento en el artículo 1, 2 y 8 del Pacto Federal de 1917 vengo a desistirme expresamente de la demanda interpuesta motivo del presente juicio.*

*Manifiesto que el presente desistimiento lo realizo de forma voluntaria, libre de todo vicio de la voluntad, y con pleno conocimiento de sus efectos legales. Anexando a la presente, copia de mi credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo anterior, solicito a Usted tenga por presentado este escrito, por formulado el desistimiento de la demanda, y en su oportunidad, se dicte acuerdo en el que se tenga por concluido el presente juicio.*

(...)

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de tres de julio, se citó al actor del presente juicio, para que ratificara el contenido de su escrito de desistimiento presentado con fecha dos de julio; en las instalaciones de este Tribunal a las trece horas del día nueve de julio, apercibido que en caso de no comparecer sin causa justificada se tendría por desistido.

En el desahogo de dicha diligencia de ratificación, el actor **no compareció** a la misma, en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento.



Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, y en virtud de que se reservó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional proveer sobre el mismo, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de julio, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora, **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/66/2025**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

### 3. Resolutivo

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** la presente sentencia **por correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en los **estrados de este Tribunal**, para conocimiento público. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**<sup>5</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Designación realizada derivado de la ausencia temporal del Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal, con motivo de su periodo vacacional comprendido del catorce al veinticinco de julio de este año, en términos del párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.